

Medellín, 8 de abril de 2026

Señora

NATALIA MORENO GUZMÁN

JUEZA OCTAVA LABORAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E. S. D.

Radicado: 05001 41 05 008 2026 10139 00

Accionante: TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

Accionada: INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, APELACIÓN contra auto del 7 de abril de 2026 que negó trámite al incidente de desacato

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.903.488, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Rionegro (Antioquia) y correo electrónico **lacuerpa@riseup.net**, dentro del término legal establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, por remisión, en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, respetuosamente comparezco para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, en subsidio, **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido por su despacho el día **7 de abril de 2026**, mediante el cual se resolvió **“NO DAR TRÁMITE a la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO”** por considerar que la entidad accionada había satisfecho la orden de tutela emitida el 19 de marzo de 2026.

Las razones de hecho y de derecho que sustentan los recursos son las siguientes:

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El 19 de marzo de 2026, su despacho profirió sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia (Sentencia No. 138 de 2026), mediante la cual **TUTELÓ** mi derecho fundamental de petición y **ORDENÓ** a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ que, en el término perentorio de **48 horas hábiles** siguientes a la notificación, remitiera a mi correo electrónico **lacuerpa@riseup.net** una **respuesta completa y de fondo** sobre la totalidad de las inquietudes planteadas en mis peticiones de los días **30 de enero de 2026** y **5 de febrero de 2026**.

2. En la parte motiva de dicha sentencia (páginas 9 y 10 del fallo), su despacho **ya identificó expresamente** los puntos que habían quedado sin resolver o con respuesta insuficiente en la primera contestación de la institución. Allí se lee textualmente:

*“Nótese, por ejemplo, como **omitió resolver lo planteado en el punto 3.2** relacionado con establecer compromisos para la superación o restauración de la situación y registrarlos en el libro de convivencia grupal y realizar seguimiento al cumplimiento de los mismos por parte del director de grupo, y al resolver lo solicitado en los **puntos 4.1 y 4.2** la institución no es clara en su respuesta, dejando a la deriva la solicitud de la señora Hernández Nieto.”*

En consecuencia, la orden judicial era **específica**: la nueva respuesta debía dar solución **clara, completa y de fondo** a los puntos **3.2, 4.1 y 4.2** de mi petición del 5 de febrero de 2026, además de los demás requerimientos.

3. El 24 de marzo de 2026, la entidad accionada presentó un escrito titulado “*Respuesta 05001 41 05 008 2026 10139 00 a admisión de tutela de la señora TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO*” (visible en el archivo *desacato con anexos.pdf*, páginas 12 a 13), el cual fue remitido al despacho y a mi correo electrónico. Dicha respuesta fue presentada como ampliación de la contestación inicial.

4. El 6 de abril de 2026 presenté formal solicitud de **INCIDENTE DE DESACATO** ante su despacho, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al considerar que la respuesta del 24 de marzo de 2026 **no cumplía** con lo ordenado en la sentencia de tutela.

5. Mediante auto del **7 de abril de 2026**, su despacho resolvió **NO DAR TRÁMITE** al incidente de desacato, argumentando que la institución había satisfecho la orden de tutela porque su respuesta “*atiende los puntos faltantes*”. En el mismo auto se negó también a pronunciarse sobre las solicitudes de reintegro y nulidad de actas por exceder la orden de tutela.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

A. Procedencia y oportunidad

El recurso de reposición procede contra autos interlocutorios que no sean susceptibles de apelación o cuando se interponga como recurso horizontal previo a la apelación (artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión analógica al trámite incidental del Decreto 2591 de 1991). El auto del 7 de abril de 2026 que niega el trámite del incidente de desacato es susceptible de reposición, y se interpone dentro del término de **3 días hábiles** siguientes a su notificación, el cual está vigente en este momento.

B. Razones por las cuales debe reponerse el auto

1. La respuesta de la accionada del 24 de marzo de 2026 NO es completa ni de fondo, especialmente en los puntos 3.2, 4.1 y 4.2

A continuación se compara lo ordenado por su despacho con lo efectivamente respondido por la institución:

Punto ordenado (petición 5 feb.)	Texto de la respuesta de la institución (24 mar. 2026)	Razón del incumplimiento
3.2 – Establecer compromisos para la superación o restauración de la situación, registrarlos en el libro de convivencia grupal y realizar seguimiento.	<i>“Sobre el establecimiento de compromisos para la superación o restauración de la situación, me permito aclararle que sobre esta situación fueron los padres de familia y los estudiantes quienes se quejaron en particular y tomaron decisión de no volver asistir a sus clases y fue sobre lo que la institución educativa le informó a usted como educadora en ese momento.”</i>	No establece ningún compromiso. Se limita a informar que los padres decidieron no asistir a clases. No hay compromisos concretos, ni registro, ni plan de seguimiento. Es una respuesta evasiva que no resuelve de fondo lo pedido.

Punto ordenado (petición 5 feb.)	Texto de la respuesta de la institución (24 mar. 2026)	Razón del incumplimiento
4.1 – Notificación del correctivo pedagógico o la sanción respectiva, sus compromisos, e informarme a mí también.	<i>“Frente a la notificación de los correctivos pedagógicos y específicamente sobre cualquier situación, se procede de haber escritos que den motivo a que los estudiantes asuman consecuencias. Si se refiere a las situaciones en que los estudiantes y padres de familia que escribieron y no ingresaron a sus clases, esta situación, no da lugar a dicha actuación.”</i>	Respuesta confusa, condicional e incompleta. No dice si se notificaron o no correctivos, ni cuáles fueron, ni se me informó a mí. La frase “no da lugar a dicha actuación” es una conclusión sin fundamento que no responde la pregunta.
4.2 – Hacer seguimiento a los compromisos y cumplimiento de la sanción.	<i>“Si se refiere a la situación del punto anterior (4.1) no da lugar.”</i>	Respuesta circular y vacía. No hay seguimiento porque previamente se negó a notificar correctivos. Viola la orden de resolver de fondo.

Adicionalmente, la institución **no respondió** sobre la activación del protocolo de conciliación solicitado el 30 de enero de 2026, ni sobre el registro en el observador de convivencia grupal, ni sobre la instancia docente prevista en el Sistema Institucional de Evaluación (SIE). Todo ello hace que la respuesta sea **incompleta** y **no satisfaga** la orden judicial.

2. El auto recurrido desconoce la propia motivación de la sentencia de tutela

Su despacho, en la sentencia del 19 de marzo de 2026, ya había calificado como **insuficientes** las respuestas anteriores precisamente en los puntos 3.2, 4.1 y 4.2. Al afirmar ahora que la nueva respuesta “*atiende los puntos faltantes*”, se está contradiciendo con lo que usted misma consideró como respuesta clara y de fondo. La respuesta del 24 de marzo **no añade ningún compromiso ni aclara nada nuevo**; simplemente justifica la falta de compromisos diciendo que los padres no quisieron asistir, lo cual no es una respuesta de fondo.

El derecho fundamental de petición exige una respuesta **oportuna, completa y de fondo**, no una simple explicación de por qué no se va a responder. La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado (sentencia C-418 de 2017). Una respuesta que dice “no da lugar” sin mayor fundamento o que echa la culpa a los padres no cumple esos estándares.

3. La declaración de cumplimiento es prematura y desconoce la finalidad del incidente de desacato

El incidente de desacato (artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991) tiene como finalidad **garantizar el cumplimiento efectivo de la orden judicial**. No se trata de un trámite formalista donde basta con que la entidad diga “*ya respondí*”, sino que debe verificarse si la respuesta **realmente satisface** lo ordenado. La jurisprudencia constitucional (T-086 de 2018, T-109 de 2019, entre muchas) exige un cumplimiento **material y completo**. En este caso, el cumplimiento es solo aparente.

4. Lo relativo al reintegro y nulidad de actas no justifica negar todo el trámite
Reconozco que en mi solicitud de incidente también pedí medidas relacionadas con el reintegro y la nulidad de actas del Consejo Académico, asuntos que exceden la orden de tutela. Sin embargo, **eso no es motivo para negar completamente el trámite del desacato** por el incumplimiento específico de la orden de responder de fondo. Su despacho pudo, en ejercicio de sus facultades, **dar trámite parcial** al incidente en cuanto al desacato y rechazar de plano las pretensiones extrañas al fallo. Negar todo el incidente por una parte accesorio vulnera mi derecho a la ejecución de la sentencia.

C. Solicitud concreta de reposición

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente a su despacho:

PRIMERO: REPONER el auto del 7 de abril de 2026 en el sentido de **DAR TRÁMITE al incidente de desacato** promovido contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZÁLEZ y su rectora MARÍA VICTORIA ESTRADA CASTAÑEDA, por cuanto la respuesta del 24 de marzo de 2026 no cumple la orden judicial al no resolver de fondo los puntos 3.2, 4.1 y 4.2 de la petición del 5 de febrero de 2026.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez tramitado el incidente, **DECLARAR EN DESACATO** a la accionada y **ORDENAR** las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (multa o arresto), y **CONMINAR** a la rectora a que cumpla efectivamente la orden en un término perentorio, emitiendo una respuesta que **establezca compromisos concretos, notifique correctivos y describa el seguimiento.**

TERCERO: En lo que respecta a las pretensiones de reintegro y nulidad de actas, acepto que no son objeto del incidente de desacato, pero solicito que se me permita promoverlas por separado en otra acción constitucional o laboral, sin que ello afecte el trámite del desacato.

III. RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO

Para el caso de que su despacho no reponga el auto recurrido, con fundamento en el artículo 321 del Código General del Proceso (aplicable por remisión al trámite incidental de tutela), interpongo en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA LABORAL)**, con el fin de que ese superior jerárquico revoque el auto del 7 de abril de 2026 y ordene dar trámite al incidente de desacato.

Los motivos de la apelación son los mismos expuestos en el recurso de reposición, los cuales se resumen en:

1. La respuesta de la accionada del 24 de marzo de 2026 **no es completa ni de fondo** en los puntos 3.2, 4.1 y 4.2, tal como lo había señalado la propia jueza en la sentencia.
2. El auto recurrido **ignora la evidencia** del incumplimiento y declara satisfecha una orden que no se ha cumplido materialmente.
3. La negativa a dar trámite vulnera mi derecho fundamental al debido proceso y a la ejecución de las sentencias judiciales.

Solicito al Tribunal que, al resolver la alzada, **revoque** el auto de primera instancia y **ordene al Juzgado Octavo Laboral Municipal de Medellín** que dé trámite al

incidente de desacato y, en su momento, declare el desacato si persiste el incumplimiento.

IV. PETICIONES FINALES

PRIMERA: Tener por interpuesto, dentro del término legal, el **recurso de reposición** y, en subsidio, el **recurso de apelación** en contra del auto del 7 de abril de 2026.

SEGUNDA: Sustanciar el recurso de reposición y, si no es repuesto, conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín (Sala Laboral).

TERCERA: Notificar todas las decisiones a mi correo electrónico **lacuerpa@riseup.net**.

V. ANEXOS

Se acompañan al presente recurso los siguientes documentos (los cuales ya reposan en el expediente digital, pero se adjuntan nuevamente para facilidad del despacho):

1. Copia del auto recurrido del 7 de abril de 2026.
2. Copia de la sentencia de tutela del 19 de marzo de 2026.
3. Copia de la respuesta de la institución educativa del 24 de marzo de 2026.
4. Copia de las peticiones del 30 de enero y 5 de febrero de 2026.
5. Cuadro comparativo de incumplimiento elaborado para este recurso (opcional, pero se anexa).

VI. NOTIFICACIONES

- **A la recurrente (accionante):** lacuerpa@riseup.net
- **A la accionada:** jmgsedeprincipal@gmail.com
- **Al juzgado (para notificaciones de trámite):**
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO

C.C. 43.903.488 de Bello (Antioquia)

Correo: lacuerpa@riseup.net

Celular: 300 783 50 88 (para cualquier requerimiento)
